

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Informe Técnico N° 134-0255 del 25 de mayo de 2016, se realizó visita técnica de control y seguimiento a la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.543.909, mediante la Resolución N°134-0055 del 27 de julio de 2010, en el cual se hacen las siguientes observaciones:

"(...)"

- *El señor Jorge Heriberto Valderrama Guerra, está dando el uso racional al recurso hídrico otorgado y para los usos autorizados.*
- *El señor Valderrama no está utilizando el caudal otorgado de la FSN (0,046 L/s), para uso doméstico, por escasez del recurso en la fuente concesionada; dicho caudal lo está captando de otra fuente cercana denominada el Oasis, de la cual no tiene permiso de la autoridad ambiental.*
- *La fuente denomina palacio de los frijoles actualmente está siendo utilizada para el uso solicitado y están captando el caudal otorgado.*
- *El señor Jorge Heriberto Valderrama manifiesta que no le fueron entregados los diseños que decía en la resolución que le fue notificado; por lo tanto no ha informado a la corporación sobre la adopción o no de los diseños entregados para la construcción de la obra de captación, ni ha entregado los diseños propios para su aprobación.*
- *No obstante lo anterior y en la práctica, el usuario está haciendo un aprovechamiento y usos adecuados del recurso hídrico acorde con lo estipulado en la resolución No. 134-0055 del 27 de julio de 2010.*
- *Se observó la presencia de un caudal remanente en la obra de captación (caudal ecológico) garantizando la restitución de sobrantes a la fuente de agua.*
- *La fuente de agua presenta buena cobertura vegetal.*

"(...)"

Que por medio del Resolución N°134-0204 del 03 de junio de 2016, se adoptaron unas de determinaciones, formulándole los siguientes requerimientos al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**, para su estricto cumplimiento:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sd/ / Apoyo Gestión Jurídica: Anillos

Agencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión y así mismo el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que los artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.5 y 2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 hacen referencia a disposiciones comunes de la concesión de aguas y su renovación.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, señala *"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece que se puede imponer la medida preventiva de amonestación escrita.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sd/ / Apoyo Gestión Jurídica / Anexos

Agencia desde:

21-Nov-16

F-G-I-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.543.909 para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1. Tramitar modificación de la concesión de aguas de la fuente alterna denominada El Oasis y permiso de vertimiento dado que este se encuentra vencido desde el año 2015, para el desarrollo de la actividad comercial.
2. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación para la fuente que posee concesión de aguas y de la nueva concesión de la fuente denominada El Oasis.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada/ Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 12/12/2018
Expediente: 051970208707
Aplicativo CONNECTOR

